

*“2007, Año del Ciento Cincuenta Aniversario del Inicio de la
Emancipación Política del Estado de Campeche”*

Oficio VG/2050/2007.

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría
General de Justicia del Estado y Acuerdo de No
Responsabilidad al H. Ayuntamiento de
Escárcega, Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de septiembre de 2007.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

C. AURELIANO QUIRARTE RODRÍGUEZ,

Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Luis Hernández Ruiz, en agravio propio, de la C. Petrona Ruiz Núñez, del menor A.H.G. y otros menores de edad,** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. Luis Hernández Ruiz presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 23 de marzo de 2007, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Escárcega, Campeche y del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, específicamente de elementos de su Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en **agravio propio, de la C.**

Petrona Ruiz Núñez, del menor A.H.G. y otros menores de edad.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **037/2007-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Luis Hernández Ruiz señaló lo siguiente:

“...Que el martes 20 de marzo del 2007, siendo las dos de la tarde y encontrándome yo trabajando, en mi casa, se metieron policías municipales a cargo del oficial Alejandro Alcocer Quiab alias “La Lesha” y la Policía Judicial a cargo del Ministerio Público sin motivo ni razón y sin una orden de cateo y con pistola en mano asustando a mis hijos, y a mi hijo de 13 años le tiraron la patrulla sobre él y le quitaron su bicicleta cuando lo mandé a comprar tortillas y también catearon la casa de mi mamá ya que ella se encuentra ciega y mala del corazón, donde le sustrajeron desde abajo de su cama 600 pesos...”

Por lo anterior, con fecha 27 de marzo de 2007, personal de este Organismo recibió llamada telefónica del quejoso quien amplió su escrito inicial al señalar que el día 23 de marzo del año en curso había enviado vía fax un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Escárcega, Campeche, así como en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, específicamente de elementos de su Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por la presunta comisión de violaciones a derechos humanos en agravio propio y de los CC. Petrona Ruiz Núñez, del menor A.H.G. y otros menores de edad y solicitaba información sobre el curso que había seguido su escrito.

Al respecto se le hizo saber que se había emitido un acuerdo por el que se dejó pendiente de calificación, toda vez que, del análisis de su citado

escrito, se observó que éste carecía de datos que nos permitieran calificarla adecuadamente, por lo que se le envió un acuse de recibo, mediante el cual se le solicitaba que se sirviera informarnos los nombres de su señora madre y de su hijo, así como que nos especificara los actos en que incurrieron presuntamente cada una de las corporaciones policíacas el día de los hechos. Acto seguido, enterado de los datos que requerimos, procedió a informarnos que su madre responde al nombre de Petrona Ruiz Núñez y su hijo es A.H.G., agregó que en su domicilio se encontraban también otros 5 menores de edad que son sus hijos y, de igual forma, se vieron agraviados, proporcionándonos sus nombres: J.L.H.G., J.P.H.G., V.H.G., M.H.G. e I.H.G. Por último, manifestó que los elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Escárcega, Campeche, se llevaron la bicicleta de su hijo A.H.G., siendo que el dinero de su madre fue sustraído por alguna de las dos corporaciones policíacas.

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 27 de marzo de 2007, personal de este Organismo recibió llamada telefónica del C. Luis Hernández Ruiz, quejoso, con la finalidad de ampliar su escrito inicial.

Mediante Oficios VG/489/2007 y VG/578/2007 de fechas 27 de marzo y 10 de abril del presente año, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio 278/2007 de fecha 12 de abril del año en curso, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia.

Mediante Oficio VG/492/2007 de fecha 27 de marzo de 2007, se solicitó al C. Aureliano Quitarte Rodríguez, Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, un informe acerca de los hechos expuestos en el

escrito de queja, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio 221-PM-2007 de fecha 11 de abril del presente año, suscrito por el referido funcionario.

Con fecha 08 de mayo de 2007, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del C. Luis Hernández Ruiz, ubicado en la Calle 44 por 31 y 33, Colonia 10 de Mayo, en Escárcega, Campeche, con la finalidad de solicitarle compareciera, al día siguiente, a la Biblioteca Municipal de esa localidad para darle vista de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables.

Con fecha 09 de mayo de 2007, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. María López García, reportante de los hechos, ubicado en la Calle 41-A y 46 de la Colonia Ricardo Flores Magón, de Escárcega, Campeche, con la finalidad de recepcionarle su declaración en torno a los hechos que se investigan, diligencia que no pudo desahogarse por encontrarse la antes mencionada fuera de la ciudad, tal y como obra en la fe de actuación correspondiente.

Con esa misma fecha (09 de mayo de 2007), compareció previamente citado a la Biblioteca Municipal de Escárcega, Campeche, el C. Luis Hernández Ruiz, quejoso, con el objeto de darle vista de los informes rendidos por las autoridades denunciadas, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Con fecha 10 de mayo de 2007, compareció previamente citada a la Biblioteca antes referida la C. Trinidad Gómez Jiménez, esposa del quejoso a manifestar su versión de los hechos materia de investigación, diligencia que se hizo constar en la fe de comparecencia correspondiente.

Con la fecha antes señalada (10 de mayo de 2007), comparecieron previamente citados a la Visitaduría Itinerante ubicada en la Biblioteca Central de esa localidad los menores A.H.G. y O.M.H.G., hijos del quejoso a manifestar su versión de los hechos materia de investigación, diligencias que se hicieron constar en las fe de comparecencia correspondientes.

Con esa misma fecha, personal de este Organismo se constituyó al lugar en donde ocurrieron los hechos ubicado en la Calle 44 por 31 y 33 de la Colonia 10 de Mayo, de Escárcega, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos que hubieran presenciado los hechos materia de investigación, procediéndose a entrevistar a cinco personas, tres del sexo femenino y dos del sexo masculino, quienes omitieron proporcionar sus nombres por temor a represalias, manifestando no saber nada respecto a la presente investigación, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 16 de mayo de 2007, personal de este Organismo se entrevistó con la C. María López García, reportante de los hechos, con la finalidad de recabarle su declaración en torno a los hechos materia de investigación, tal y como obra en la Constancia de Llamada Telefónica correspondiente.

Mediante Oficios VG/843/2007 y VG/1097/2007 de fechas 17 de mayo y 12 de junio del presente año, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos radicada a instancia de la C. María López García en contra del C. Carlos Alberto Vázquez Hernández por la probable comisión del delito de robo, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio 507/2007, de fecha 21 de junio del presente año, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja signado por el C. Luis Hernández Ruiz, el 23 de marzo del presente año, remitido a este Organismo.
- 2.- Fe de llamada telefónica de fecha 27 de marzo de 2007, en la cual el

quejoso amplió su escrito inicial.

3.- La Tarjeta Informativa de fecha 11 de abril de 2007, a través de la cual rindió su informe correspondiente el C. José Alejandro Alcocer Quiab, sub-oficial de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Escárcega, Campeche.

4.-El oficio 123/P.M.E/2007 de fecha 04 de abril del presente año, suscrito por el C. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Policía Ministerial Encargado del destacamento de Escárcega, Campeche, a través del cual rinde su informe correspondiente.

5.- Fe de actuación de fecha 08 de mayo de 2007, en la que personal de este Organismo hizo constar que se trasladó al ya señalado domicilio del quejoso con la finalidad de contar con mayores datos en relación a los hechos materia de investigación.

6.- Fe de comparecencia de fecha 09 de mayo del presente año, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el C. Luis Hernández Ruiz, al tener conocimiento de los informes rendidos por las autoridades denunciadas.

7.- Fe de comparecencia de fecha 10 de mayo de 2007, en la que personal de este Organismo hizo constar las declaraciones rendidas por la C. Trinidad Gómez Jiménez, y los menores A.H.G. y O.M.H.G., en relación a los hechos materia de investigación.

8.- Fe de actuación de fecha 16 de mayo de 2007, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista sostenida con la C. María López García, reportante de los hechos, aportando datos relación con el presente expediente.

9.- Copias certificadas de la constancia de hechos número 206/ESC/2007 radicada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra del C. Carlos Alberto Vázquez Hernández por el delito de robo y lo que resulte, ante la querrela de la C. María López García.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el día 20 de marzo de 2007, aproximadamente a las 14:00 horas, elementos de la Policía Municipal y de la Policía Ministerial del Estado se apersonaron al domicilio del C. Luis Hernández Ruiz, ubicado en la calle 44 entre 31 y 33 de la Colonia 10 de Mayo de Escárcega, Campeche, en compañía de la C. María López García, procediendo al aseguramiento de una bicicleta tipo montaña de color negro, retirándose del lugar.

OBSERVACIONES

El quejoso Luis Hernández Ruiz manifestó: **a)** que con fecha 20 de marzo de 2007, aproximadamente a las 14:00 horas, se encontraban en su domicilio su esposa, la C. Trinidad Gómez Jiménez, y sus menores hijos de nombres A.H.G., J.L.H.G., J.P.H.G., V.H.G., M.H.G. e I.H.G.; **b)** que se introdujeron a su morada elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y elementos de la Policía Ministerial con sede en Escárcega, Campeche, sin contar con la orden de cateo correspondiente; **c)** que con pistola en mano asustaron a sus hijos antes mencionados, siendo el caso que a su menor hijo A.H.G., de 13 años de edad, le “aventaron” una de sus unidades, procediendo, los policías ministeriales a despojarlo de su bicicleta; y, **d)** que posteriormente dichos elementos se introdujeron al domicilio de su madre la C. Petrona Ruiz Núñez, quien es invidente y padece del corazón, sustrayéndole la cantidad de \$600.00 (Son: Seiscientos pesos 00/100 M.N.) que guardaba debajo de su cama.

En virtud de lo expuesto por el quejoso, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado mediante

oficio 123/P.M.E/2007 de fecha 04 de abril del presente año, suscrito por el C. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Policía Ministerial Encargado del Destacamento de Escárcega, Campeche, quien señaló:

*“...Que siendo aproximadamente las 13:00 hrs. del día 20 de marzo del año en curso, se recibió aviso telefónico por parte de la Policía Municipal de Escárcega, Campeche, en donde informaban que a la altura de la calle 41-A y 46 de la Colonia Ricardo Flores Magón, en una tienda denominada “Mari”, había robado una persona del sexo masculino el cual se estaba dando a la fuga a bordo de una bicicleta de color negra tipo montaña, y que iba con dirección a la colonia Jesús García, que la dueña de la tienda lo iba siguiendo, que dicho sujeto vestía una playera de color gris con orillas de la manga de color verde, de inmediato el suscrito y elementos a mi mando nos dirigimos hacía la colonia Jesús García para tratar de detener a dicho sujeto, por lo que al estarnos dirigiendo a dicha colonia fuimos informados por vía radio que la persona que había robado se había introducido a un predio ubicado en la calle 31 de la col. 10 de mayo, por lo que nos dirigimos a dicho lugar y ahí en la vía pública nos encontramos con una persona del sexo femenino quien dijo responder al nombre de MARÍA LÓPEZ GARCÍA, quien dijo ser la afectada de dicho robo y que, la persona que le había robado ya estaba en el interior de dicho predio, pero que al ver que la quejosa lo iba siguiendo dejó tirada la bicicleta que había utilizado para huir, ante tal narración de hechos **se le indicó a la quejosa que no podíamos introducirnos al predio**, que únicamente se podía hacer con orden de cateo expedida por un juez, **asegurándose la bicicleta e indicándole a la C. MARÍA LÓPEZ GARCÍA que presentara la querrela correspondiente**;...No omito manifestarle que dicho predio al parecer es propiedad del C. LUIS HERNÁNDEZ RUIZ, de igual manera le informo que **en ningún momento el suscrito y personal de esta Dependencia nos introducimos al predio del antes***

mencionado, siendo todo lo que tengo que informarle por el momento”.

Por otra parte, se solicitó el informe correspondiente al C. Aureliano Quirarte Rodríguez, Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, mismo que fue proporcionado mediante la tarjeta informativa de fecha 11 de abril del presente año, suscrita por el C. José Alejandro Alcocer Quiab, Sub-oficial de Seguridad Pública quien señaló:

*“...que siendo a las 12:50 horas del día 20 de marzo del presente, recibí un reporte de parte de la central de radio de esta Dirección que sobre la calle 41 x 48 de la Col. Flores Magón de un robo, inmediatamente ordené que se trasladara la unidad policiaca del sector con número económico 2078 al mando del agente Gilberto Díaz Betancurth y escolta Guillén Taje y en apoyo con la unidad con número económico 516 al mando del agente Alex Santiago Cruz y escolta Luis Alberto Hernández Jiménez, para verificar dicho reporte, siendo afirmativo que la persona afectada iba siguiendo a un sujeto que iba a bordo de una bicicleta y la persona afectada de nombre María López García, señalando que el sujeto se introdujo en un domicilio particular sobre la calle 31 x 44 A, propiedad del C. Luis Hernández Ruiz, (alias “el saca sonapa”), dicha afectada le pidió al propietario que por favor le dijera a la persona que se introdujo al domicilio que entregara el dinero que le había robado negándose rotundamente, que ninguna persona se introdujo en su domicilio y le **informa a la afectada que la bicicleta que se encontraba tirada fuera del predio era la que traía la persona que le había robado su dinero.** Para eso ya habíamos dado parte a la Policía Ministerial destacamentado en este Municipio de Escárcega de los hechos reportados por la señora antes mencionada, **siendo las 13 hrs. arribó la unidad de la Policía Ministerial con personal a su mando haciéndose cargo y decomisando la bicicleta tipo MONTAÑA DE COLOR NEGRA ya que según la afectada era la que traía la persona que le había robado para deslinde de***

responsabilidades, así mismo le informo que el personal que tenía a mi mando en ningún momento se introdujeron en dicho domicilio, únicamente se procedió a resguardar el área mientras llegaba la Policía Ministerial para dar fe de los hechos ocurridos, siendo todo lo que informo para los fines correspondientes...”.

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes, el día 09 de mayo del año en curso, personal de este Organismo dio vista al C. Luis Hernández Ruiz de los informes rendidos por las autoridades denunciadas, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara pruebas o las señalara para que fueran desahogadas en su oportunidad, por lo que una vez enterado de los contenidos de dichos documentos refirió:

“...no estoy de acuerdo con los informes rendidos por la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que deseo que este Organismo le recepcione la declaración a mi esposa Trinidad Gómez Jiménez y a mis menores hijos A.H.G. y O.M.H.G., mismos que presenciaron los hechos narrados en mi escrito de queja...”

Ahora bien, en atención a lo referido por el C. Hernández Ruiz al desahogar la diligencia antes referida, personal de este Organismo, con fecha 10 de mayo de 2007, procedió a recabar la declaración de la C. Trinidad Gómez Jiménez, esposa del quejoso, quien en relación a los hechos materia de investigación manifestó:

“...que no recuerdo de la fecha y la hora, pero fue aproximadamente a las 14:30 horas cuando me encontraba haciendo mis actividades del hogar en compañía de mis hijos A.H.G., O.M.H.G. e I.H.G., que tienen 14, 13 y 6 años de edad, respectivamente, en ese instante le pedí a mi hijo A.H.G. que fuera a comprar las tortillas, por lo que se subió en la bicicleta de su papá y fue que en ese momento al querer salir de la

puerta de mi domicilio llegaron tres camionetas de Seguridad Pública y descendieron varios policías, así como una señora que no conocía fue que uno de los policías se acercó hacía mí refiriéndome que se introdujo en mi domicilio una persona del sexo masculino que venían persiguiendo, ya que le había robado a la señora que venía con ellos, a lo que le contesté que no había visto que entrara alguna persona a mi domicilio, en ese momento el policía señaló a mi hijo A.H.G. que él era la persona que venían siguiendo, pero mientras hablaba con el policía sus otros compañeros entraron a mi domicilio sin mi permiso y empezaron a registrar mi ropero sacando todos los cajones y tirando mis ropas, en ese instante otros policías le quitaron la bicicleta a mi hijo y la subieron a una de las camionetas mientras que al quererlo detener y subirlo también intervine diciéndoles que no se lo llevaran porque él no había hecho nada por lo que otro elemento me apuntó con su arma, fue que entonces la señora que iba con ellos intervino diciendo que mi hijo no era la persona que le había robado y fue que lo soltaron, por lo que en ese momento le dije a uno de los elementos que me devolviera la bicicleta de mi hijo, a lo que me respondió que no me la iban a devolver, y sin decir más nada los policías saltaron el cerco que da hacia la casa de mi suegra que es una persona discapacitada ya que es ciega y se introdujeron en su domicilio, pero como estaba muy asustada no fui a ver qué pasaba, me quedé dentro de mi domicilio con mis hijos I.H.G. y A.H.G. acomodando mis cosas mientras que mi hija O.M.H.G. fue a ver a su abuelita, posteriormente mi hija llegó asustada y me dijo que a su abuelita también le habían registrado todas las cosas de su casa y que un policía la apuntó con su arma y le dijo que se fuera a su casa, por lo que después de contármelo mi hija, mi suegra Petrona Ruiz Núñez empezó a gritar mi nombre para que fuera a verla en ese momento al salir de mi domicilio y dirigirme al de mi suegra observé que ya se habían ido los policías fue que me percaté que todas las pertenencias de mi suegra así como sus medicamentos se encontraban todas tiradas y ella se

encontraba temblando y llorando fue que me comentó que los policías le habían robado su dinero que tenía bajo su colchón de su cama, ya que como pudo llegó hasta su cama y empezó a tocarlo y percibió que el colchón lo movieron, aclarando que yo no sabía si ahí guarda su dinero, así mismo conté a mi esposo lo que había sucedido, es todo lo que tengo que manifestar...”

A preguntas expresas realizadas por personal de este Organismo manifestó que los policías involucrados en los hechos vestían de pantalón, camisa y gorra de color azul oscuro y que la camioneta en que circulaban portaba un logotipo de una estrella con iniciales que no recordaba, y que únicamente había otra persona con otro tipo de vestimenta, misma que era una señora que no conocía.

Con esa misma fecha (09 de mayo de 2007), personal de este Organismo procedió a recabar las declaraciones de los menores A.H.G. y O.M.H.G., el primero de los cuales señaló que no recordaba la fecha y la hora, pero que fue aproximadamente a las 14:30 horas cuando su madre, la C. Trinidad Gómez Jiménez, le indicó que fuera a comprar tortillas para almorzar, por lo que abordó la bicicleta de su padre y al salir de su domicilio observó que se estacionaron tres patrullas de Seguridad Pública, descendiendo varios policías, así como una señora que no conocía; que entonces uno de los citados elementos se acercó hacia su referida madre y le refirió que una persona del sexo masculino que perseguían porque había robado a la señora que los acompañaba había ingresado a ese domicilio, circunstancia que la C. Trinidad Gómez negó, refiriendo que no había visto que entrara alguna persona a su domicilio; que en ese momento el policía señaló a dicho menor (A.H.G.) diciendo que era la persona que venían siguiendo, pero que mientras hablaba con ellos, otros elementos policíacos se introdujeron a su domicilio y comenzaron a registrar el ropero de su citada madre, sacando los cajones y tirando las ropas; que en ese instante otros agentes le quitaron la bicicleta, subiéndola a una de las camionetas, intentando también detenerlo, momento en el cual intervino la C. Trinidad Gómez diciéndoles que no lo llevaran por que no había hecho nada; que entonces otro elemento la

apuntó con su arma, dejándolo en libertad ante la manifestación de la señora que los acompañaba en el sentido de que lo dejaran por que él no era quien le había robado, que su madre les solicitó la devolución de la bicicleta, a lo que uno de ellos se negó, optando otros agentes por saltar el cerco que comunica con la casa de su abuela (C. Petrona Ruiz Núñez), quien es invidente, introduciéndose a su domicilio, siendo que la menor O.M.H.G. acudió al mismo mientras A.H.G. se quedó auxiliando a su madre a acomodar sus pertenencias, retornando posteriormente O.M.H.G. visiblemente asustada diciendo que un policía la había apuntado con un arma y que también habían registrado las pertenencias de la C. Ruiz Núñez; que entonces ésta comenzó a gritar, y al acudir a su domicilio observaron que sus pertenencias se encontraban tiradas y ella temblaba y lloraba, comentándole a la C. Trinidad Gómez que los agentes policíacos le habían robado el dinero que tenía bajo el colchón de su cama.

A preguntas realizadas por personal de este Organismo señaló que los agentes que intervinieron en los hechos antes narrados vestían pantalón, camisa y gorra de color azul oscuro y que la camioneta en que circulaban era blanca con un logotipo de forma de estrella no recordando qué número económico tenía, es decir, que eran elementos de Seguridad Pública.

Por su parte la menor O.M.H.G. manifestó:

“...que no recuerdo la fecha y la hora, fue aproximadamente a las 14:00 horas cuando yo y mi hermano A.H.G. llegamos de la escuela, fue que mi mamá Trinidad le dijo a mi hermano que fuera a comprar las tortillas para almorzar, en ese momento se subió a la bicicleta de mi papá y salió a la entrada de la casa, en ese instante escuchamos mi mamá y yo ruidos de coches, por lo que al asomarnos mi hermano se encontraba parado con la bicicleta en la entrada y observamos que habían varias camionetas y de ellas descendieron varios policías, así como una señora que no la conocíamos, fue que al querer salir mi hermano para ir a comprar las tortillas los policías lo empezaron a señalar y a decir que él le había robado a la señora por lo que al escucharlo mi mamá les dice a los elementos que porqué lo

estaban acusando si mi hermano acababa de llegar de la escuela y que si querían comprobarlo que fueran a preguntarlo al director, pero mientras se lo decía al policía con quien estaba hablando sus otros compañeros se metieron sin permiso a la casa, fue entonces que le dije a mi mamá que porqué lo hacían si no traían algún documento, en ese momento empezaron a sacar todos los cajones del ropero de mi mamá y tiraron todas las ropas, luego le quitaron la bicicleta a mi hermano y la subieron a una de las camionetas y al quererlo detener intervino mi mamá diciéndoles que no lo podían detener ya que mi hermano no había robado nada, en ese momento la señora que acompañaba a los policías les mencionó que dejaran a mi hermano porque no era la persona que le había robado, por lo que soltaron a mi hermano y mi mamá les pidió a los elementos que le devolvieran la bicicleta y groseramente uno de ellos le respondió que no la iba a devolver, y sin decir nada más se dirigieron a la casa de mi abuelita que es ciega, pero como mi mamá y mi hermano se encontraban asustados se metieron a nuestra casa y tanta era mi preocupación que le fueran a hacer algo a mi abuelita que fui a ver qué iban a hacer y es que observé que sin pedir permiso entran y empiezan a tirar sus pertenencias y al querer intervenir uno de los policías me apunta con su arma y me dice que le manifestara a dónde se escondía el ladrón, a lo que le contesté que no sabía y con voz fuerte me dijo que me fuera a mi casa, a lo que le respondí que no ya que mi abuelita se encontraba enferma del corazón, pero como me seguían diciendo que me fuera a mi casa decidí ir a contarle a mi mamá lo que le estaban haciendo a mi abuelita, momentos después escuchamos que mi abuelita empezó a hablarnos, fue que nos dirigimos a su casa y la encontramos llorando y nerviosa, por lo que al decirle mi mamá que se calmara le respondió que cómo se iba a calmar si le habían robado 600 pesos que tenía bajo el colchón de su cama...”

A preguntas expresas realizadas por el personal actuante, agregó que los elementos policíacos que ingresaron a su domicilio vestían pantalón,

camisa y gorra de color azul oscuro; que con ellos no se encontraban algunos otros sujetos que tuvieran una vestimenta distinta; y que las camionetas en las que llegaron dichos policías eran de color blanco con franjas azules, portando un logotipo en sus puertas en forma de estrella.

Con fecha 16 de mayo de 2007, personal de este Organismo se entrevistó con la C. María López García, reportante de los hechos, con la finalidad de recabarle su declaración en torno a la presente investigación, quien al saber los antecedentes del caso manifestó que no recordaba la fecha ni el día, pero que fue aproximadamente a las 13:30 horas, encontrándose en su domicilio ubicado en la Calle 41 y 46 de la Colonia Ricardo Flores Magón de Escárcega, Campeche, cuando se introdujo por su ventana una persona del sexo masculino, se asustó y salió hacia la calle gritando; que entonces los vecinos se percataron de lo que había sucedido y tomaron la decisión de comunicarse a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de ese Municipio y de esta manera se trasladaron hasta el lugar de los hechos a prestar auxilio; que mientras eso ocurría la C. López García comenzó a perseguir a la persona del sexo masculino que había entrado a su predio, el cual venía a bordo de una bicicleta, al llegar cerca del domicilio del C. Luis Hernández Ruiz observó que dicha persona había desaparecido dejando la bicicleta en la que circulaba afuera de la casa del quejoso; que los mismos vecinos del lugar le señalaron que la persona que venía persiguiendo se introdujo en el domicilio del C. Hernández Ruiz; en ese instante llegaron elementos de Seguridad Pública y elementos de la Policía Ministerial de esa localidad los cuales rodearon toda la cuadra a fin de detener a la persona del sexo masculino, **apreciando de igual manera que el C. Hernández Ruiz se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de varias personas del sexo masculino quienes estaban ingiriendo bebidas embriagantes; que no se encontraba en dicho domicilio alguna persona del sexo femenino ni mucho menos menores de edad;** seguidamente el C. Hernández Ruiz empezó a manifestar palabras altisonantes en contra de los mismos vecinos y de los propios servidores públicos, quienes hicieron caso omiso a sus señalamientos, advirtiendo que **en ningún momento dichos funcionarios se introdujeron al domicilio del hoy quejoso;** que momentos después las personas que se encontraban en el domicilio

desaparecieron, posteriormente **la C. López García le manifestó a los elementos de la Policía Ministerial que la bicicleta que se encontraba en la vía pública era en la cual venía abordo la persona que se había introducido en su domicilio, por lo que dichos servidores públicos procedieron a asegurarla, refiriéndole de igual manera que estaba en todo su derecho de trasladarse a la Representación Social de esa localidad y presentar su denuncia correspondiente**, por lo que se retiró del lugar a efecto de dirigirse a dicha dependencia observando que los servidores públicos que la auxiliaron se retiraron también del lugar, agregando que el quejoso es una persona problemática y que **en ningún momento algún servidor público le puso algún arma a menores de edad toda vez que no había ningún menor en el domicilio.**

A fin de contar con mayores elementos que permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó al C. Maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos 206/ESC/2007, misma que fuera oportunamente remitida a este Organismo y dentro de la cual se observan, entre otras, las siguientes diligencias:

- ? Inicio de la constancia de hechos número 206/ESC/2007, el día 20 de marzo de 2007, ante la querrela presentada por la C. María López García en contra del C. Carlos Alberto Vázquez Hernández alias “La Celia” y quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito de robo y lo que resulte.
- ? Oficio número 400/2007 de fecha 20 de marzo del año en curso, a través del cual el agente del Ministerio Público del fuero común de Escárcega, Campeche, solicita al C. Comandante de la Policía Ministerial del Estado responsable del destacamento referido una investigación en torno a los hechos denunciados.
- ? El oficio número 292/2007, de fecha 30 de mayo del presente año, relativo al informe de investigación rendido por el C. Iván Adán Gómez Conic, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del

Estado destacamentado en Escárcega, Campeche, a través del cual pone a disposición del Representante Social, en calidad de presentado, al C. Carlos Alberto Vázquez Hernández.

- ? Declaración ministerial del C. Carlos Alberto Vázquez Hernández alias “La Celia” (sobrino del quejoso) en calidad de probable responsable, rendida en presencia del defensor de oficio C. licenciado Francisco Gerónimo Quijano Uc, el día 30 de mayo de 2007.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Con respecto al señalamiento del quejoso en el sentido de que el 20 de marzo de 2007, aproximadamente a las 14:00 horas, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, así como de la Policía Ministerial con sede en dicha ciudad, se introdujeron a su domicilio sin contar con la orden de cateo correspondiente y amenazando con sus armas de fuego a quienes se encontraban en el interior, es decir: su esposa, la C. Trinidad Gómez Jiménez, y sus menores hijos de nombres A.H.G., J.L.H.G., J.P.H.G., V.H.G., M.H.G. e I.H.G., además de “aventarle” una unidad oficial al menor A.H.G., contamos con lo siguiente:

En su informe correspondiente, el C. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Policía Ministerial, encargado del Destacamento de Escárcega, Campeche, negó los hechos imputados por el quejoso, señalando que aproximadamente a las 13:00 horas del 20 de marzo de 2007, recibió un aviso en el que le informaban que un sujeto del sexo masculino había cometido un robo a una tienda denominada “Mari” ubicada en la calle 41-A y 46 de la Colonia Ricardo Flores Magón de esa ciudad, y que se estaba dando a la fuga a bordo de una bicicleta de color negra tipo montaña con dirección a la colonia Jesús García, siendo perseguido por la dueña de ese comercio, por lo que al conocer la

vestimenta de éste, procedieron a dirigirse a la mencionada colonia para tratar de detener a dicho sujeto, escuchando en el trayecto que el probable responsable se había introducido a un predio ubicado en la calle 31 de la Colonia 10 de Mayo, propiedad del C. Luis Hernández Ruiz, por lo que al arribar a dicho lugar, se entrevistaron con la C. María López García, quien dijo ser la afectada, y que señaló que el sujeto que perseguía se había introducido a dicho predio, dejando tirada la bicicleta en que huía, por lo que le indicaron que **no podían introducirse al predio**, por no contar con la orden de cateo correspondiente, asegurando la bicicleta e indicándole a la C. María López García que presentara la querrela correspondiente.

De manera similar, el C. José Alejandro Alcocer Quiab, Sub-oficial de Seguridad Pública de Escárcega, Campeche, señaló en la tarjeta informativa de fecha 11 de abril del presente año, que el día 20 de marzo de 2007, a las 12:50 horas aproximadamente, recibió el reporte de un robo sobre la calle 41 por 48 de la Colonia Flores Magón de esa ciudad, por lo que ordenó el traslado de dos unidades policíacas para verificar dicho reporte, siendo que la persona afectada, C. María López García, estaba persiguiendo a un sujeto que huía a bordo de una bicicleta, señalando aquella que el probable responsable se había introducido a un domicilio particular ubicado en la calle 31 por 44-A, propiedad del C. Luis Hernández Ruiz (alias “el saca sonapa”), y ante la negativa de éste de devolver a la afectada el dinero sustraído, la C. López García informó a dichos elementos que la bicicleta que se encontraba tirada fuera del predio era la que traía la persona que le había robado, misma que fue retenida por los elementos de la Policía Ministerial que arribaron al lugar aproximadamente a las 13:00 horas, agregando que el personal de Seguridad Pública a su mando, **en ningún momento se introdujo a dicho domicilio, sino que únicamente resguardó el área mientras llegaba al mismo la Policía Ministerial para dar fe de los hechos ocurridos.**

Ante las versiones contrapuestas de las partes, se procedió a dar vista al C. Luis Hernández Ruiz de los informes rendidos por la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, y la Procuraduría General de Justicia del Estado,

manifestando éste su desacuerdo con los mismos ofreciendo las testimoniales de su esposa, la C. Trinidad Gómez Jiménez, y sus menores hijos, A.H.G. y O.M.H.G., quienes *“presenciaron los hechos narrados en su escrito de queja”*.

De las declaraciones de la C. Trinidad Gómez Jiménez y los menores A.H.G. y O.M.H.G. se desprende que el día de los hechos, aproximadamente a las 14:00 o 14:30 horas, la primera mencionada indicó al menor A.H.G. que fuera a comprar tortillas para almorzar, por lo que abordó la bicicleta del C. Luis Hernández Ruiz, pero al salir de su domicilio, se encontró con varias camionetas de Seguridad Pública, de las cuales descendieron varios policías, así como una señora que no conocían, que entonces los citados elementos acusaron al menor A.H.G. de haberle robado a la señora que los acompañaba, y que mientras hablaban con la C. Trinidad Gómez, otros elementos policíacos se introdujeron a su domicilio y comenzaron a registrar el ropero de ésta, sacando los cajones y tirando las ropas, que entonces otros agentes le quitaron la bicicleta, subiéndola a una de las camionetas, intentando también detener al menor A.H.G., momento en el cual intervino la C. Gómez Jiménez, dejándolo en libertad ante la manifestación de la señora que los acompañaba en el sentido de que él no era quien le había robado, que entonces su madre les solicitó la devolución de la bicicleta, a lo que uno de ellos se negó; agregando los tres mencionados que todos los policías que intervinieron en los hechos vestían de color azul oscuro.

Cabe señalar que la C. Trinidad Gómez Jiménez y el menor A.H.G. señalaron que mientras los elementos policíacos intentaban detener al último mencionado, la C. Gómez Jiménez les manifestaba que no lo hicieran porque era inocente, momento en el cual uno de los elementos la apuntó con su arma, sin embargo, esta acción no es referida por la menor O.M.H.G.

Finalmente, y con el afán de allegarnos de mayores elementos, personal de este Organismo se entrevistó con la C. María López García, reportante de los hechos, quien manifestó que no recordaba la fecha, pero que fue aproximadamente a las 13:30 horas cuando, encontrándose en su

domicilio ubicado en la Colonia Ricardo Flores Magón de Escárcega, Campeche, se introdujo por su ventana una persona del sexo masculino, por lo que se asustó y salió hacia la calle gritando, que entonces comenzó a perseguir a ese sujeto, el cual circulaba a bordo de una bicicleta, siendo que al llegar cerca del domicilio del C. Luis Hernández Ruiz observó que dicha persona había desaparecido abandonando la mencionada bicicleta afuera de la casa del quejoso; que los vecinos le señalaron que dicho individuo se había introducido al domicilio del C. Luis Hernández, arribando entonces elementos de Seguridad Pública y de la Policía Ministerial de esa localidad, quienes rodearon la cuadra a fin de detener al probable responsable, **agregando que el C. Hernández Ruiz se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de varias personas del sexo masculino quienes estaban ingiriendo bebidas embriagantes, que no se encontraba en dicho domicilio alguna persona del sexo femenino ni muchos menos menores de edad**, que incluso el C. Hernández Ruiz empezó a insultar tanto a los vecinos como a los elementos policíacos, quienes hicieron caso omiso a sus señalamientos, advirtiendo **que en ningún momento dichos funcionarios se introdujeron al domicilio del hoy quejoso**, ni intentaron detener al menor A.H.G. puesto que no se encontraba en el interior del mismo, ni que tampoco apuntaron con un **arma a algún menor de edad**.

Cabe agregar que este Organismo intentó recabar las declaraciones de vecinos del lugar, sin embargo ello no fue posible pese a entrevistar a cinco personas (tres mujeres y dos hombres) que omitieron proporcionar sus nombres por temor a represalias, y quienes manifestaron no haber presenciado los hechos por no encontrarse en sus domicilios en el momento en el que se suscitaron.

De forma tal que, las manifestaciones de la C. Trinidad Gómez Jiménez y los menores A.H.G. y O.M.H.G. resultan insuficientes para restar valor a la negativa de las autoridades denunciadas, en el sentido de que éstas en ningún momento se introdujeron al domicilio del C. Luis Hernández Ruiz, y por consiguiente, tampoco utilizaron de manera excesiva la fuerza pública en agravio de los menores hijos del quejoso, así como tampoco registraron las pertenencias de la C. Gómez Jiménez, arribando a lo

anterior en vista de las siguientes consideraciones:

Primera, en sus informes respectivos tanto la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, como la Procuraduría General de Justicia del Estado, negaron los hechos denunciados por el quejoso;

Segunda, dichas negativas se ven robustecidas por lo manifestado por la C. María López García, persona que acompañó a los elementos policíacos al domicilio del hoy quejoso;

Tercera, el C. Luis Hernández Ruiz, imputa las violaciones a derechos humanos denunciadas tanto a elementos de Seguridad Pública Municipal como a elementos de la Policía Ministerial del Estado, ambos con sede en Escárcega, Campeche, mientras que de los testimonios aportados por el propio quejoso, (C. Trinidad Gómez Jiménez y los menores A.H.G. y O.M.H.G.), se desprende que éstos refieren que únicamente fueron los elementos de Seguridad Pública quienes intervinieron en los supuestos hechos;

Cuarta, el C. Luis Hernández Ruiz manifiesta en su escrito de queja que los elementos denunciados le “aventaron” una unidad oficial a su hijo el menor A.H.G., sin embargo, dicha acción no es referida en ninguno de los tres testimonios ofrecidos por el quejoso, entre los que se encuentra, el del propio .A.H.G. (presunto agraviado);

Quinta, si bien, más adelante se estudiará lo relativo a la retención de la bicicleta tipo montaña, color negra, en este momento resulta oportuno señalar que, según las testimoniales ofrecidas por el quejoso, ésta fue realizada por elementos policíacos municipales, cuando del cúmulo probatorio recabado (incluido el dicho del propio Luis Hernández Ruiz) queda debidamente acreditado que, la autoridad responsable de dicha acción fue la Policía Ministerial del Estado;

Sexta, tanto la C. Trinidad Gómez Jiménez como el menor A.H.G. refieren que la primera mencionada fue apuntada con un arma de fuego al intentar

evitar la detención del primero, circunstancia que en ningún momento es referida por la menor O.M.H.G., a pesar de haber, presuntamente, presenciado esa discusión.

Séptima, de los tres testimonios ofrecidos por el quejoso, se desprende que la C. María López García **intervino ante los policías municipales para que no detuvieran al menor A.H.G.**, circunstancia que en ningún momento es señalada por aquella, sino que, lejos de ello, la C. López García **negó la presencia de alguna persona del sexo femenino y algún menor de edad en el momento en el que se suscitaron los hechos;**

Octava, aunado a lo anterior, la C. María López García señaló que el hoy quejoso se encontraba presente en el interior de su domicilio cuando ella arribó al mismo junto con los servidores públicos referidos, circunstancia que es corroborada en el parte informativo rendido por el C. Sub-oficial José Alejandro Alcocer Quiab, y que no se desprende de ninguno de los tres testimonios ofrecidos por el C. Hernández Ruiz.

Novena, el C. Luis Hernández Ruiz señaló en su declaración de fecha 08 de mayo del año en curso que sus menores hijos J.L.H.G., J.P.H.G., V.H.G., e **I.H.G.** no se encontraban en su domicilio en el momento en que se suscitaron los hechos denunciados, mientras que la C. Trinidad Gómez Jiménez refirió que cuando sucedieron los mismos se encontraba en compañía de los menores A.H.G., O.M.H.G. e **I.H.G.**

Es por ello que, al resultar insuficientes los medios probatorios ofrecidos por el quejoso para desvirtuar la negativa oficial, este Organismo concluye que **no existen elementos suficientes** que acrediten que agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, y de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en dicha ciudad, incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías y Violación a los Derechos del Niño**, en agravio del C. Luis Hernández Ruiz, Trinidad Gómez Jiménez y los

menores A.H.G., y O.M.H.G.

Ahora bien, en lo relativo al dicho del quejoso en el sentido de que elementos de Seguridad Pública Municipal y de la Policía Ministerial se introdujeron al domicilio de su madre, C. Petrona Ruiz Núñez, quien es invidente y padece del corazón, sustrayéndole la cantidad de \$600.00 (Son: Seiscientos pesos 00/100 M.N.) que guardaba debajo de su cama, cabe señalar que, aunado a todo lo antes mencionado, tanto la C. Trinidad Gómez Jiménez como el menor A.H.G., refirieron observar que otros agentes de Seguridad Pública Municipal saltaron el cerco que comunica con la casa de la C. Ruiz Núñez, quien es invidente, introduciéndose al mismo, pero que sólo la menor O.M.H.G. acudió a éste, ya que ellos se quedaron acomodando las pertenencias de la primera, retornando posteriormente esta última asustada, diciendo que un policía la había apuntado con un arma y que también habían registrado las pertenencias de la C. Ruiz Núñez, que entonces ésta comenzó a gritar, y al acudir a su domicilio observaron que sus pertenencias se encontraban tiradas y ella temblaba y lloraba, comentando a la C. Trinidad Gómez que los agentes policíacos le habían robado el dinero que tenía bajo el colchón de su cama, ya que como pudo llegó hasta ésta y empezó a tocarla, percatándose que lo habían movido.

Cabe señalar que este Organismo intentó recabar la declaración de la C. Petrona Ruiz Núñez, pero no fue posible ante el señalamiento del C. Luis Hernández Ruiz en el sentido de que ésta no se encontraba en Escárcega, Campeche, toda vez que se encontraba enferma y había sido trasladada con su hermano que reside en un ejido de Calakmul, Campeche, sin saber cuándo regresaría a Escárcega.

De tal forma que únicamente contamos con la manifestación de la menor O.M.H.G., quien señaló presenciar el momento en el cual elementos de Seguridad Pública Municipal ingresaron al domicilio de la C. Petrona Ruiz Núñez y tiraron sus pertenencias, retornando entonces a su domicilio, y enterándose posteriormente que también habían sustraído la cantidad de \$600.00 (Son: Seiscientos pesos 00/100 M.N.).

De tal forma que, el testimonio referido en el párrafo que antecede resulta insuficiente para restar veracidad a la negativa de las autoridades denunciadas por las razones expuestas en los análisis realizados en páginas anteriores, aunado a que, en lo relativo al presunto robo de que fue víctima la C. Petrona Ruiz Núñez, tampoco contamos con testimonios de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado, ni del apoderamiento de los \$600.00 (Son: Seiscientos pesos 00/100 M.N.), elementos indispensables para la comprobación de la violación a derechos humanos en comento, cabiendo agregar también que la C. Trinidad Gómez Jiménez señaló que “*no sabía si ahí guarda su dinero (C. Petrona Ruiz Núñez)*”, es por todo lo antes mencionado que este Organismo concluye que **no existen elementos** que acrediten que agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, y de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en dicha ciudad, incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Robo**, en agravio de la C. Petrona Ruiz Núñez.

En cuanto al reclamo del quejoso en el sentido de que elementos de la Policía Ministerial del Estado le retuvieron una bicicleta de color negra, sin que hasta el momento se la hubieran devuelto, contamos con los siguiente:

De los medios de prueba recabados por este Organismo, incluida la Constancia de Hechos 206/ESC/2007, se desprende que el día 20 de marzo de 2007, aproximadamente entre las 13:30 y las 14:30 horas, un sujeto del sexo masculino ingresó al comercio denominado “Mari”, ubicado en la calle 41-A y 46 de la Colonia Ricardo Flores Magón en Escárcega, Campeche, apoderándose de una caja metálica con dinero en efectivo en su interior, dándose a la fuga en una bicicleta tipo montaña color negra con dirección a la Colonia Jesús García, sin embargo, al percatarse de ello la dueña del comercio en mención, C. María López García, comenzó a perseguir a dicho sujeto, es el caso que ésta encuentra la mencionada bicicleta tirada en la puerta de un domicilio, siéndole informado por los vecinos del lugar que a ese predio había ingresado el individuo que la manejaba, arribando entonces elementos de Seguridad Pública Municipal

y de la Policía Ministerial del Estado, manifestando a estos últimos la C. López García que la bicicleta que se encontraba abandonada en la vía pública era la misma en la cual el sujeto que le había robado se dio a la fuga, procediendo aquellos a recogerla. Dada la mecánica anterior podemos considerar que, en un principio, la actuación de los elementos de la Policía Ministerial se encontró correcta y ajustada a derecho, toda vez que, de acuerdo a lo manifestado por la citada López García, corroborado a su vez por los informes de ambas autoridades denunciadas y la declaración ministerial del probable responsable, la bicicleta en cuestión se encontraba tirada en la vía pública (en la puerta del domicilio al que ingresó), siendo reconocida y señalada por la reportante como la misma en la cual el probable responsable se dio a la fuga después de haberle sustraído cierta cantidad de dinero.

Al respecto conviene ahora invocar el contenido de los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, mismos que establecen:

*“Artículo 108. La policía judicial procederá a **recoger** en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, **expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo.** De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.”*

“Artículo 110. Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el Artículo 108 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible. Cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.

Todo esto se hará constar en el acta que se levante.”

De tal forma que, atendiendo al contenido de los artículos antes transcritos, la autoridad en comento se encontraba legalmente facultada para proceder al levantamiento de la bicicleta en mención, toda vez que la misma constituía, efectivamente, un instrumento u objeto relacionado con el delito que se acababa de cometer, aunado al señalamiento expreso de la víctima del ilícito, motivo por el cual, en un principio, los elementos de la Policía Ministerial del Estado actuaron de forma correcta y ajustada a derecho.

Sin embargo, si bien es cierto de las evidencias recabadas por este Organismo, incluido el informe de la autoridad denunciada, se desprende que dicha corporación policíaca recogió la bicicleta en mención, en las copias certificadas de la Constancia de Hechos 206/ESC/2007, remitidas a esta Comisión por la Procuraduría General de Justicia del Estado **dicha retención no se encuentra documentada**, toda vez que **no existe ni parte informativo de la Policía Ministerial a través del cual se haga entrega formal de dicho bien mueble al agente del Ministerio Público respectivo, explicándole las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que la misma se encontró así como una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo, ni tampoco, obviamente, el acuerdo ministerial ordenando el aseguramiento y retención del bien**, lo que evidentemente, violenta los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes transcritos, que establecen las formalidades necesarias para revestir de transparencia y legalidad la actuación de la autoridad persecutora de delitos (Ministerio Público y Policía Ministerial) permitiéndole la retención y conservación de objetos e instrumentos necesarios o trascendentes en las investigaciones.

Cabe recordar que la figura jurídica del aseguramiento, realizada sobre los instrumentos del delito, cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo, de acuerdo a criterio

jurisprudencial¹, se asemeja a una medida precautoria, en atención a que **tiene por finalidad proteger los instrumentos y objetos con que se cuenta para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado**, evitando que éste los oculte o destruya; así como impedir que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, o garantizar la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte, es decir, un bien será susceptible de ser asegurado, siempre y cuando guarde relación con un hecho delictuoso.

Ahora bien, si la Policía Ministerial procede a recoger un instrumento u objeto relacionado con el delito, pero no lo pone a disposición del agente investigador del Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus facultades legales (aseguramiento ministerial), luego entonces, este último se verá limitado en sus funciones, toda vez que estará imposibilitado para agotar las líneas de investigación relacionadas con dicho bien, tal y como podría ser el ordenar la toma de huellas dactilares que pudieran encontrarse impresas en el mismo, de forma tal que este tipo de omisiones o irregularidades afectan directamente la eficacia y prontitud de las investigaciones, pudiendo incluso, traducirse en violación a los derechos humanos de las víctimas del delito.

Independientemente de lo anterior, lo que sí ha quedado plenamente comprobado es una afectación hacia el quejoso, toda vez que, al no estar documentada o formalizada la retención del objeto en comento (bicicleta) dentro de la indagatoria respectiva, el C. Luis Hernández Ruiz se encuentra en estado de indefensión para hacer el reclamo correspondiente, es decir, solicitar la devolución del mismo, toda vez que el Representante Social (superior inmediato de la Policía Ministerial) se encontrará, evidentemente, imposibilitado para resolver conforme a derecho si es procedente o no la devolución de un objeto que no ha sido previamente asegurado por él mismo, o dicho en otras palabras, que no

¹ Se trata de la tesis de pleno CXLV/2000 "Instrumentos, objetos o productos del delito, el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece su aseguramiento, no viola lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal", aprobada el 5 de septiembre de 2000. Novena Época. Instancia: Primer Tribunal

tiene a su disposición. Es por lo anterior que este Organismo concluye que **existen elementos suficientes** para acreditar que los agentes de la Policía Ministerial del Estado que bajo el mando del C. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante destacamentado en Escárcega, Campeche, intervinieron en los hechos denunciados, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en agravio del referido C. Luis Hernández Ruiz.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del **C. Luis Hernández Ruiz en agravio propio.**

VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Denotación:

- 1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
- 2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive su actuación;
 - b) sea autoridad competente.
- 3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,
- 4.- desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,
- 5.- imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,

Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

6.- creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Fundamentación Estatal

Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 108. La policía judicial procederá a **recoger** en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.

Artículo 110.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el Artículo 108 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva,

Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis XXI. 1o.21 P. Página:973.

se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.
Cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.
Todo esto se hará constar en el acta que se levante.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

CONCLUSIONES

- ? Que **no existen elementos suficientes** que acrediten que agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, y de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en dicha ciudad, incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías y Violación a los Derechos del Niño**, en agravio del C. Luis Hernández Ruiz, Trinidad Gómez Jiménez y los menores A.H.G., y O.M.H.G.
- ? Que **no existen elementos** que acrediten que agentes de la

Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, y de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en dicha ciudad, incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** y **Robo**, en agravio de la C. Petrona Ruiz Núñez.

- ? Que **existen elementos suficientes** para acreditar que los agentes de la Policía Ministerial del Estado que bajo el mando del C. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante destacamentado en Escárcega, Campeche, intervinieron en los hechos denunciados, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en agravio del C. Luis Hernández Ruiz.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 17 de septiembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Luis Hernández Ruiz, en agravio propio, de la C. Petrona Ruiz Núñez, del menor A.H.G. y otros menores de edad, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instruya a quien corresponda se formalice la retención y conservación del objeto materia de la presente resolución (bicicleta tipo montaña color negra) para que, ante la solicitud de su devolución, se cuente con los elementos legales necesarios para resolver conforme a derecho, evitando así dejar al quejoso en una situación de incertidumbre jurídica.

SEGUNDA: Con la finalidad de proponer prácticas administrativas que redunden en una mayor protección de derechos humanos y otorguen

mayor transparencia a la actividad de la autoridad persecutora de delitos, hágase saber a los elementos de la Policía Ministerial del Estado y a los agentes del Ministerio Público, en su carácter de superior inmediato de aquéllos, que todas las retenciones de objetos o instrumentos que pudieran tener relación con un hecho delictuoso deberán efectuarse de conformidad con las formalidades establecidas en el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, esto es, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo, y ponerlos a disposición del Ministerio Público para que éste proceda a la debida retención conforme al artículo 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

TERCERA: Considerando que en la presente Recomendación resulta evidente el desconocimiento por parte de los elementos de la Policía Ministerial de los deberes propios de su investidura, instrúyase a quien corresponda para efectos de que se les brinde la capacitación que les permita eficientar sus funciones, evitando incurrir en violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente

resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total.
Concluido con fecha 11/01/08

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 037/2007-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/MDA/GARM